



LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E INCLUSIÓN, DE LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITEN EL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS DIRIGIDA A LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES QUE LAS REPRESENTAN, SOCIEDAD CIVIL, Y CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR. RESPECTO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ+.

El Presente Plan de Trabajo, estará constituido por:

1. INTRODUCCIÓN
2. JUSTIFICACIÓN
3. ANTECEDENTES
4. PROCESO DE CONSULTA
5. ETAPAS DE LA CONSULTA
6. PREVISIONES GENERALES
7. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 35, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; asimismo, establece que es derecho de la ciudadanía votar, ser votada y acceder a las funciones públicas, bajo principios de igualdad, paridad y no discriminación.



Segundo. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en los artículos 8 y 9, protegen y garantizan el derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivo de identidad de género, orientación sexual o cualquier otra condición.

Tercero. El Gobierno del Estado y el Poder Legislativo de Chiapas reafirman su compromiso de establecer una relación de respeto y participación directa con las personas de la comunidad LGBTIQ+, sus organizaciones representativas y personas defensoras de derechos humanos. Esto, con el fin de que participen activamente en la discusión, análisis y definición de las reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, asegurando que las acciones afirmativas, los mecanismos de autopercepción calificada y las reglas de postulación respondan a su realidad, necesidades y demanda histórica de representación efectiva.

A partir de lo anterior, el presente Plan de Trabajo establece las normas, etapas y procedimientos mínimos que regirán el proceso de consulta, en estricto apego a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y participación política.

2. JUSTIFICACIÓN

Primero. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 21 que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Por ello, los derechos político-electorales deben impulsar la igualdad tanto en el marco jurídico como en las políticas públicas, a efecto de prevenir, combatir y erradicar las brechas entre los diversos grupos de atención prioritaria, para evitar su continúa discriminación, a través de mecanismos e instrumentos idóneos incluyentes que terminen con la exclusión. Los derechos político-electorales de la población LGBTIQ+, frecuentemente han sido trastocados por las constantes violaciones que viven por su orientación, preferencia sexual, identidad o expresión



de género, lo que coloca a este grupo social como altamente vulnerable, por lo que se requiere la instrumentación de mecanismos que aseguren el ejercicio de sus derechos y, a su vez, incidan en los procesos electorales.

Segundo: La importancia de hacer referencia a las principales disposiciones en materia de derechos humanos, radica en que las personas de la Comunidad LGBTIQ+, son el pilar fundamental del que derivan los derechos político-electorales, y, por lo tanto, de donde surge la obligación de la autoridad para garantizarlos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole o condición.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y las autoridades, tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, la condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tercero. Las personas de la comunidad LGBTIQ+ ha sido históricamente excluida, marginada y objeto de discriminación en el ámbito político-electoral, lo que ha generado un déficit de representación y una falta de reconocimiento efectivo de sus derechos. Por ello, el Estado tiene el deber de promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, adoptando medidas legislativas y administrativas que eliminen barreras y aseguren espacios reales de participación.

Cuarto. El derecho a la consulta es un derecho fundamental, vinculado al derecho a la participación política y al consentimiento. No se trata solo de un trámite, sino de una herramienta para asegurar que la ley refleje la voz, la experiencia y la visión de las personas de la comunidad, evitando que se aprueben disposiciones que, aunque bienintencionadas, no respondan a su realidad o reproduzcan estigmas.



Quinto. Para tener una mejor comprensión del tema de la diversidad sexual, es preciso tener en cuenta las siguientes:

• **Identidad de género:** vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹.

• **Orientación sexual:** capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

De manera que, a las personas que integran la diversidad sexual, se les identifica como colectivo con las siglas LGBTTTIQ+ (lésbico, gay, bisexual, transexual, Queer, y se les define de la siguiente manera:

- **Lesbiana:** Se refiere a la mujer que siente una profunda atracción emocional, afectiva, romántica y sexual por otras mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico y/o afectiva mente por hombres.
- **Bisexual:** Hace referencia a la atracción, prácticas sexuales y vínculos emocionales y afectivos que una persona establece con personas de ambos sexos.
- **Transexual:** Son las personas que se han sometido a una reasignación genérica completa para concordar físicamente con el género con el cual se identifican, mediante una intervención quirúrgica de sus órganos genitales, terapia psicológica y tratamiento hormonal debidamente realizado, respaldado y vigilado por especialistas médicos.
- **Intersexualidad:** Personas que nacen con características biológicas de ambos sexos, en mayor o menor grado, hecho que no determina su orientación o preferencia sexual, pero que con el desarrollo de su sexualidad sí se inclinará hacia una identidad o expresión de género determinada.
- **Queer:** personas que no se identifican con el binarismo de género y que, además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su

¹ 1 Principios de Yogyakarta, disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>



sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o alguno en particular.

Es por ello que, el presente Plan de Trabajo, así como del proceso de consulta, estarán basadas e implementadas conforme a las siguientes disposiciones:

Primero. Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta y acuerdos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que establecen la obligación de consultar y garantizar la participación de las personas de la diversidad sexual en toda norma o política pública que les afecte directamente. La omisión de este proceso puede derivar en la invalidez constitucional de la reforma, al no haber escuchado a quienes son los principales destinatarios de la misma.

Segundo. Jurisprudencia y criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), destacando el expediente SUP-JDC-304/2018 (Caso Muxes), la Jurisprudencia 15/2024 y el expediente SX-JDC-732/2024, este último resuelto para el estado de Chiapas. Estos criterios establecen que, al legislar sobre acciones afirmativas destinadas a grupos históricamente discriminados, es indispensable contar con su opinión, ya que solo así se garantiza que las medidas cumplan su fin de inclusión y no se conviertan en mecanismos de simulación.

Tercero. Jurisprudencia 15/2024: Autoadscripción de género es suficiente, pero permite verificación ante indicios de simulación, sin pruebas invasivas.

Cuarto. Criterio SX-JDC-732/2024: Derivado del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano distinción clara entre identidad de género y orientación sexual; prohibición de usar requisitos inadecuados para descalificar pertenencia al colectivo.

Quinto. Acuerdos INE/CG893/2023 y IEPC/CG-A/072/2023: Criterios para acciones afirmativas, autoadscripción y acreditación de vínculo comunitario.

Esto implica que el Estado Mexicano debe dar la mayor promoción y el cumplimiento cabal de los tratados internacionales de los que forme parte, entre ellos el proceso de consulta como mecanismo de participación de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, en la toma de decisiones.



3. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 25 de junio de 2025, la Diputada Luz María Castillo Moreno, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan disposiciones relativas a la autopercepción calificada para candidaturas de diversidad sexual.

Segundo. Con fecha 28 de octubre de 2025, la Diputada Andrea Negrón Sánchez, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 6 y 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Tercero. Ambas iniciativas fueron leídas en sesión ordinaria y turnadas a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, con el fin de analizarlas, dictaminarlas y unificarlas en un solo proyecto de reforma.

Cuarto. El eje central de ambas propuestas es transitar de la autopercepción simple a la autopercepción calificada, para evitar que personas ajenas al colectivo ocupen los espacios reservados, asegurando que quienes accedan a las candidaturas cuenten con un vínculo real, activismo y reconocimiento comunitario.

4. PROCESO DE CONSULTA

Único. El procedimiento de consulta dirigida a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, sus organizaciones, instituciones, sociedad civil y ciudadanía interesada es una obligación ineludible del Estado, en la elaboración de legislación que regula sus derechos político-electorales. El fin principal es garantizar el acceso efectivo a sus derechos, reduciendo barreras y brechas de desigualdad. La consulta debe ser abierta, con acceso a información clara, formatos accesibles y ajustes razonables, permitiendo que participen en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

4.1. Objeto de la consulta

Llevar a cabo la consulta dirigidas a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar de conformidad con los estándares de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



4.2. Principios rectores

Las consultas se realizarán en plena observancia de los principios rectores contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así como los aspectos siguientes:

1. Universalidad. Que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares.

2. Interdependencia. Están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto.

3. Indivisibilidad. Implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

4. Progresividad. Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

4.3. Materia de la consulta

El derecho a la consulta es de índole fundamental, como la planificación de encuestas, reuniones y otros métodos, el establecimiento de cronogramas adecuados, la colaboración de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar, desde las primeras etapas y la divulgación previa, oportuna y amplia de la información pertinente para cada proceso.

Diseñar herramientas accesibles en línea para la celebración de consultas y/o adoptar métodos alternativos de consulta en formatos digitales accesibles, en consulta con las personas de la Comunidad LGBTIQ+, a fin de asegurarse de que no se deja a nadie atrás en relación con los procesos de consulta.

En ese sentido, el Estado debe adoptar medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos humanos convencional y constitucionalmente reconocidos, y con ello eliminar cualquier forma de discriminación, haciendo prevalecer los principios y



fundamentos constitucionales de trato igualitario a la totalidad de la población a la que va dirigida, sin ejecutar acto alguno que produzca una forma de discriminación.

Es importante mencionar que, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en materia de acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBTQ+, sustancialmente se pretende reformar lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para efectos...

I a la III...

IV. En lo que se refiere...

a)...

a Bis) Acción afirmativa: Medida especial de carácter temporal, razonable y proporcional, adoptada por el Estado o sus instituciones para corregir desigualdades estructurales que afectan a grupos históricamente discriminados. Tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva y la participación efectiva de dichos grupos en condiciones de equidad.

b) al e)...

e Bis) Autopercepción de la diversidad sexual: Manifestación expresa de pertenencia a una categoría de la diversidad sexual, ya sea por orientación sexual o identidad de género, acompañada de elementos razonables que den cuenta de dicha pertenencia, sin que sea necesario acreditar características médicas, físicas o psicológicas, y bajo el principio de buena fe.

e Ter) Perfil Curricular Detallado: Documento estructurado que detalle y acredite la trayectoria, experiencia, conocimientos y trabajo realizado por una persona u organización en favor de la comunidad de la diversidad sexual, mediante la presentación de datos verificables, actividades realizadas, participación, aportes y resultados obtenidos. Su validez se sustenta en la evidencia objetiva y comprobable de las acciones ejecutadas, demostrando



el compromiso, la vinculación real y continua en la defensa de los derechos de este sector, sin requerir avales comunitarios, sino probando el trabajo a través de su propia trayectoria documentada.

f) a la k)...

k Bis) Diversidad sexual: *Toda expresión de identidad de género, orientación sexual e identidad de las personas que no se limita a las categorías binarias de hombre y mujer, reconociendo expresamente las identidades no binarias, trans, intersexuales y otras formas legítimas de autodefinición personal.*

l) a la r)...

Se entenderá...

Puede manifestarse...

2. Para promover...

Artículo 6.

1. al 7...

8 Bis. *Los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género se ejercerán libres de violencia política, discriminación o cualquier acto que atente contra su dignidad humana, derechos y libertades. Su participación se regirá bajo el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, por lo que deberán implementarse acciones afirmativas para el acceso de candidaturas de elección popular.*

Para efectos de la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas de la diversidad sexual y de género, las personas interesadas deberán presentar, además de los elementos que se establezcan en los Lineamientos que emita el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo siguiente:

- a) *Bajo protesta de decir verdad, formato de autopercepción mediante el cual manifiesten la identidad de género u orientación sexual con la que se identifican;*



- b) Documentación, elementos curriculares, evidencias de trayectoria, activismo, defensa de derechos que permitan advertir y acreditar el vínculo real, continuo y el trabajo realizado por la persona en favor de la diversidad sexual, así como su reconocimiento social y comunitario conforme a la identidad de género u orientación sexual incluida la asexualidad con la que se autopercibe y autoidentifica. Estos elementos deberán demostrarse mediante constancias de actividades, formación recibida o impartida, participación en espacios de incidencia pública, organización de iniciativas, elaboración de materiales educativos o de difusión, ejecución de proyectos, intervenciones en defensa de derechos, acciones de activismo, acompañamiento a personas de la comunidad, pronunciamientos públicos o cualquier otro medio objetivo que dé cuenta de su trayectoria, conocimientos, compromiso y vinculación efectiva con la promoción y protección de estos derechos; sin requerir cartas de respaldo genéricas, sino sustentándose en hechos y acciones verificables; y*
- c) Cualquier otro elemento comprobable que genere convicción suficiente respecto de la pertenencia de la persona al grupo históricamente discriminado cuya acción afirmativa se pretende tutelar.*

Artículo 7.

1. Son derechos...

I a la III...

IV. *Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las juventudes y de las personas de la diversidad sexual para acceder a cargos de elección popular.*

V. a la XIII

4.4. Actores de la consulta

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas, a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.



Instituciones coadyuvantes: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría de la Mujer e Igualdad Género. (Dirección Fortalecimiento para Igualdad Sustantiva)

Sujetos Consultados: Se debe garantizar la consulta estrecha y la integración de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar, de conformidad con los estándares de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5. ETAPAS DE LA CONSULTA

1. Previa, pública, abierta y regular

El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas de la Comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar, para que con ello las Comisiones Unidas pueda generar un Dictamen, en donde se deba garantizar su participación.

2. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones y organizaciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar.

3. Accesible

Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible, así como difundirse por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera.

4. Informada

A las personas de la Comunidad LGBTIQ+, se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.



5. Significativa

Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar.

6. Con participación efectiva

Que abone a la participación eficaz de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

7. Transparente

Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas de la Comunidad LGBTIQ+ y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Por lo anterior, las consultas resultan el mecanismo oportuno para dar atención a la consulta de personas de la Comunidad LGBTIQ, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar, asimismo se dispondrán los mecanismos para facilitar la participación de la ciudadanía a través de herramientas digitales.

PREVISIONES GENERALES

Primero. La Autoridad Responsable, se encargará de elaborar toda la documentación relacionada con el proceso de consulta, así como documentar con las actas y acuerdos las determinaciones alcanzadas en las diferentes etapas. De igual forma, sistematizará toda la documentación generada por la implementación



del proceso de consulta, tales como documentos, fotografías, grabaciones, grabaciones, video, filmaciones y demás.

Segundo. El Honorable Congreso del Estado de Chiapas, establecerá un sitio web (micrositio) para facilitar la divulgación de la información correspondiente al proceso de consulta en formatos accesibles, así como los medios para que la ciudadanía tenga la posibilidad de plantear sus opiniones relativa a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Tercero. La Autoridad Responsable proveerá de los elementos humanos y financieros para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.

6. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

Se aprueba seguir el proceso de dictaminación señalado en el presente Plan, que incluye, además de las etapas del proceso legislativo.

La implementación y desarrollo de las consultas, estarán a cargo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, los que estarán facultados para resolver todos aquellos aspectos surgidos durante dicho proceso consultivo y no previstos en el presente Plan o en el programa para la Consulta.

Así como de la elaboración del dictamen en los términos del presente acuerdo.

Lo anterior no limita la participación de las y los integrantes en las asambleas derivadas del proceso consultivo.

Publicidad. Hágase del conocimiento a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Novena Legislatura y envíese a la Gaceta Parlamentaria para su publicación.

Casos no previstos del presente acuerdo.

Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión de este Poder Legislativo.

Transitorios

Primero. El presente Plan entrará en vigor al momento de su aprobación por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión de este Poder Legislativo.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el sitio web del Congreso del Estado de Chiapas.

Así lo acordaron las Diputadas y los Diputados presentes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión de este Poder Legislativo de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, en reunión de trabajo celebrada en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de Junio de 2026.

A t e n t a m e n t e
Por las Comisiones Unidas de Gobernación
y Puntos Constitucionales
y de Atención a Grupos en Situación
de Vulnerabilidad e Inclusión
del Honorable Congreso del Estado


Dip. Abundio Peregrino García
Presidente


Dip. Luz María Castillo Moreno
Presidenta



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Dip. Marcela Castillo Atristain
Vicepresidenta

Dip. José Ángel Del Valle Molina
Vicepresidente

Dip. Getsemaní Moreno Martínez
Secretaria



Dip. María Mandiola Totoricaguena
Secretaria



Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Vocal

Dip. Ana María Solís Ruíz
Vocal



Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca
Vocal

Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Vocal



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Dip. Anevi Guadalupe Martínez
Constantino
Vocal**

**Dip. Silvia Esther Arguello García
Vocal**

**Dip. Maritza Molina Molina
Vocal**

**Dip. Juan Salvador Camacho Velasco
Vocal**

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS DIRIGIDA A LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES QUE LAS REPRESENTAN, SOCIEDAD CIVIL, Y CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR. RESPECTO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ+.